

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0022/2018**  
La Paz, 02 de marzo de 2018

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Planta Engarrafadora de GLP “TARABUQUILLO” de propiedad de YPFB (Empresa), cursante a fs.44 de obrados, contra la Comininatoria de Pago de 18 de agosto de 2017 cursante a fs. 42 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3806/2013 (RA 3806/2013) de 16 de diciembre de 2013, cursante de fs. 1 a 6 de obrados, se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2013, contra la Planta de Engarrafado de GLP "TARABUQUILLO"..., por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas, en su planta engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentario...SEGUNDO.- Imponer a la Planta de Engarrafado de GLP "TARABUQUILLO"...una multa de Bs. 40.000,00 (Cuarenta Mil 00/100 Bolivianos)...TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Planta de Engarrafado de GLP "TARABUQUILLO"...dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución...CUARTO.- Se instruye a la Planta de Engarrafado de GLP "TARABUQUILLO" de propiedad de Y.P.F.B., comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no efectuada....".La mencionada RA 3806/20130 fue notificada el 17 de diciembre de 2013, conforme se evidencia fs. 7 de obrados.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Conminatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, cursante a fs. 42 de obrados, se instruyó a la Empresa a realizar el depósito de la multa que asciende a Bs 40.000,00. La mencionada Conminatoria fue notificada el 21 de agosto de 2017, conforme se evidencia fs. 43 de obrados.

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 19 de octubre de 2017 (fs. 44), la Empresa interpuso recurso de revocatoria contra la Comminatoria de Pago de 18 de agosto de 2017.

Que mediante decreto de 07 de noviembre de 2017 (fs. 50), la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa contra la Comminatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, en cuanto hubiese lugar en derecho.

## CONSIDERANDO:

Que en fecha 01 de marzo de 2017, fue emitida la Resolución Administrativa ANH N° 0032/2017, la cual, en cuanto al recurso de revocatoria planteado por la Empresa contra la RA 3806/2013, resolvió lo siguiente:

1 de 4

**“ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora Tarabuquillo de YPFB, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No DCHQ No. 3806/2013 de 16 de diciembre de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, por haber operado la prescripción establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril de 2002”.**

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis del recurso planteado por la Empresa en contra de la Comininatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, se llega a establecer las siguientes conclusiones:

El acto administrativo impugnado, es decir la Comininatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, tenía como objeto, el cobro de la sanción pecuniaria impuesta mediante RA 3806/2013.

En ese entendido, se tiene que la Comininatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, con relación al acto definitivo (RA 3806/2013), era instrumental; toda vez que el mismo tenía como fin la materialización u operatividad del acto definitivo.

Ahora bien, de la compulsa de antecedentes del presente recurso, se pudo colegir que el acto administrativo definitivo (RA 3806/2013) fue revocado mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0032/2017. Consiguientemente, se dejó sin efecto los actos emergentes de dicha RA 3806/2013, entre ellos la Comininatoria de Pago de 18 de agosto de 2017.

En ese sentido, corresponde hacer referencia al siguiente marco normativo y consideraciones doctrinales:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que:

*“El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto”.*  
(El subrayado es propio)

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: “(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es “ilegítimo,” pero tampoco, sin duda, que continúa vigente”.  
(El subrayado es propio)

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: “(...) la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)”.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado tenía como objeto el cobro de la sanción pecuniaria impuesta mediante RA 3806/2013, sin embargo, por un hecho posterior a su emisión, es decir la revocatoria de la señalada RA 3806/2013, este objeto se transformó en imposible, al no existir el acto a ser ejecutado.

En ese contexto, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, la imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto, conlleva su extinción, sin necesidad de acto ulterior.

En cuyo marco se puede afirmar que la Coministratoria de Pago de 18 de agosto de 2017, ya no se encuentra vigente, como consecuencia de la revocatoria de la RA 3806/2013, cursante de fs. 1 a 6 de obrados.

En ese contexto, corresponde manifestar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que ese sea dejado sin efecto, por lo que el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo que se ha extinguido.

Por lo cual, se establece en base a los antecedentes anteriormente expuestos, que la Coministratoria de Pago de 18 de agosto de 2017, no es un acto recurrible, en el entendido de que este se habría extinguido, no cumpliéndose por consiguiente con los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Coministratoria de Pago de 18 de agosto de 2017, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa atinente, en el entendido de que la referida Coministratoria de Pago de 18 de agosto de 2017, no estaría vigente, al haberse extinguido conforme a lo dispuesto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Planta Engarrafadora de GLP "TARABUQUILLO" de propiedad de YPFB, en contra de la Cominatoria de Pago de 18 de agosto de 2017, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS